

ASUNTO: PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO PROCESO 2020 - 002

alvaro yesid rodriguez <ayrodriguez13@hotmail.com>

Lun 14/09/2020 14:58

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION JAVIER NIÑO.pdf;

Doctora

LUIZA MIRYAM LIZARAZO RICAURTE

Juez Novena Civil del Circuito de Bogotá.

REF: PROCESO No. 1100131030092020000200

DEMANDANTE: YAMILE CASTILLO MESA

DEMANDADO: JOSE JAVIER NIÑO RONCANCIO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE FECHA 03 DE FEBRERO DEL AÑO 2020.

ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE; mayor de edad y vecino del municipio de Bogotá, identificado con C.C. N° 93.085.5348 del Guamo (Tolima), abogado en ejercicio portadora de la T.P. N° 282.546 del C.S. de la J. abogado titulado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado especial del señor **JOSE JAVIER NIÑO RONCANCIO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.012.317 expedida en Barbosa (Santander), me permito presentar ante su despacho, **EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, declarativa verbal de existencia, validez y cumplimiento del contrato de promesa de compraventa de fecha 03 de febrero del año 2020. Y de acuerdo al artículo 391 del Código General del Proceso y notificado según lo establecido en el artículo 08 del decreto 806 el día 11 de septiembre del año 2020.

Atentamente,

ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE,
Apoderado parte pasiva

Doctora

LUIZA MIRYAM LIZARAZO RICAURTE

Juez Novena Civil del Circuito de Bogotá.

REF: PROCESO No. 1100131030092020000200

DEMANDANTE: YAMILE CASTILLO MESA

DEMANDADO: JOSE JAVIER NIÑO RONCANCIO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE FECHA 03 DE FEBRERO DEL AÑO 2020.

ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE; mayor de edad y vecino del municipio de Bogotá, identificado con C.C. N° 93.085.5348 del Guamo (Tolima), abogado en ejercicio portadora de la T.P. N° 282.546 del C.S. de la J. abogado titulado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado especial del señor **JOSE JAVIER NIÑO RONCANCIO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.012.317 expedida en Barbosa (Santander), me permito presentar ante su despacho, **EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, declarativa verbal de existencia, validez y cumplimiento del contrato de promesa de compraventa de fecha 03 de febrero del año 2020. Y de acuerdo al artículo 391 del Código General del Proceso y notificado según lo establecido en el artículo 08 del decreto 806 el día 11 de septiembre del año 2020.

HECHOS:

Respetuosamente me permito presentar escrito del recurso de **REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA**, del día 03 de febrero del año 2020; procedente de ese despacho de la siguiente manera:

1. El día 03 de febrero del año 2020, mediante auto fue admitida la demanda del proceso número 11001310300920200002-00; DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE EXISTENCIA, VALIDEZ y CUMPLIMIENTO del contrato de promesa de compraventa, otorgado el día 28 de octubre del año 2017; la señora DEMANDANTE YAMILE CASTILLO MESA, contra el señor DEMANDADO JOSE JAVIER NIÑO RONCANCIO.
2. La señora demandante YAMILE CASTILLO MESA, es parte del proceso número 11001311002320190033400 en el juzgado 23 de familia de Bogotá, proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con el hoy demandado JOSE JAVIER NIÑO RONCANCIO, el cual mediante fallo de fecha 05 de febrero del año 2020, y declaro la cesación de los efectos civiles del matrimonio y en estado en liquidación de la sociedad la cual se encuentra ya radicada y vigente por la señora demandante y obrantes a folio 10 y ss.
3. La señora demandante YAMILE CASTILLO MESA, tiene pendiente un Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, me permito aclarar al despacho en el libelo de la demanda presentada por la señora demandante dice textualmente en el hecho 9: De forma verbal y expresa y por conducto de apoderada judicial JOSE JAVIER NIÑO RONCANCIO, ante el juzgado 23 de familia de esta ciudad en

proceso con radicado 2019-334 ha manifestado por escrito que el contrato de promesa "nunca se perfecciono" en ella se establecieron varias cláusulas que pusieron en desventaja al poderdante lo más importante el valor que la señora YAMILE CASTILLO MESA, pagaría por la mitad del inmueble, en esa época se estableció la suma de \$ 140.000.000 pesos. Es decir, la señora demandante reconoce que en la fecha existe un proceso pendiente que obra por los mismos hechos y pretensiones de la demanda.

4. En la misma demanda obra en el expediente en el hecho 4 dice textualmente: Según reza el contrato, las partes acordaron como plazo o fecha para otorgar y extender la firma de la correspondiente escritura pública de compraventa para el día 30 de octubre del año 2022, en la notaria 3 de Bogotá a las 11:00 de la mañana, como se puede observar existe una CLAUSULA DE COMPROMISO O SUSPENSIVA POSTERIOR, para cumplir y hasta la fecha es imposible cumplirla porque no ha llegado la fecha.
5. HECHO DE FUERZA MAYOR, es preciso aclarar al despacho que en el referido proceso y declarado en los hechos de la demanda por la misma demandante existe una clausula compromisoria o suspensiva y hasta la fecha no se ha cumplido, lo anterior tenga en cuenta el artículo 1863 del código civil.

PETICION

respetuosamente me permito solicitar a su señoría, proceder a revocar el auto de admisión de la demanda por las causas anteriormente explicadas, que se consideran, son relevantes a la hora de tomarse la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada dentro de la litis, Lo anterior teniendo en cuenta que, mal se haría (Respecto del proceso se encuentra pendiente y obra en el juzgado 23 de familia proceso liquidatorio de la sociedad conyugal), como efectivamente se demuestra en este caso, mal se podrían deducir efectos legales que pudieran conllevar a su legitimación.

Teniendo en cuenta lo acabado de referir, es también importante, y por eso no menos cierto, que el documento base de esta acción es el contrato de promesa de compraventa, utilizada para iniciar la actuación que viene de verse, ya se encuentra debidamente en proceso anterior de cesación y liquidación de la sociedad conyugal de manera que, bajo estas consideraciones, solicito a ese Despacho, se desestimen las pretensiones de la demanda, en virtud que existe proceso pendiente en el juzgado 23 de familia de Bogotá, en consecuencia, revocar, por las razones en precedencia, el auto admisorio de la demanda declarativa verbal expedido dentro de este proceso y que se profiriera por ese despacho el día 03 de febrero del año 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 100 numeral 2, 3,8, del Código General del Proceso, 2383 del Código Civil

PRUEBAS:

Solicitó al despacho en caso de no aprobar y declarar el proceso terminado.

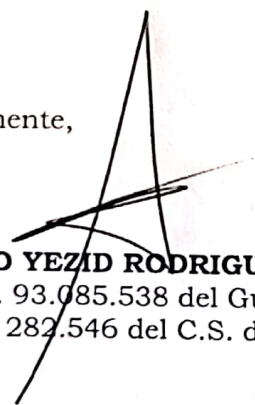
NOTIFICACIONES:

A la señora demandante en la calle 38 A sur número 68 b – 22 en Bogotá
celular 3128026520 correo: yamicas3020@gmail.com.
Ivanromero375@gmail.com

Al demandado: en la calle 15 número 119 A 40 interior 11 casa 14
urbanización Salazar etapa 1 de Bogotá, barrio la estancia en Fontibón en
Bogotá D.C, correo electrónico: javiernino.rona@gmail.com

Al suscrito: en la carrera 9 número 12-88 oficina 604 edificio campos en la
ciudad de Bogotá, correo electrónico: ayrodriguez13@hotmail.com, celular
3103166039

Atentamente,



ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE
C.C. No. 93.085.538 del Guamo (Tolima)
T.P. No. 282.546 del C.S. de la J.